

CARTA DE IDENTIDAD

Es un documento que identifica a una persona menor de edad ante el Registro Civil de Guadalajara y se expide cuando se va a realizar su registro de nacimiento o cuando una persona adolescente va a registrar un hijo.

Objetivo: Dotar de identidad de Niñas, Niños y Adolescentes Población Dirigida: A toda Niñas, Niños y Adolescentes que no cuenten con un acta de nacimiento y que residan en el municipio de Guadalajara.

Requisitos: Para expedirlo es con previa cita llamando al 3347740302. La persona deberá radicar en el municipio de Guadalajara, Jalisco y el documento deberá ser para una persona menor de edad.

- Presentarse la niña, niño o adolescente en compañía de su mamá.
- Acta de nacimiento de la mamá.
- INE de la mamá.
- Certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente.
- Constancia de inexistencia del municipio donde ocurrió el nacimiento.
- Una fotografía tamaño infantil de la niña, niño o adolescente.

Requisitos para la mamá o él papá adolescente para que registre a su hijo:

- Presentarse la o él adolescente en compañía de su mamá o papá.
- Acta de nacimiento de la o él adolescente y su mamá o papá.
- INE vigente de quien presenta al adolescente.
- Certificado de nacimiento del hijo de la o él adolescente.
- Una fotografía tamaño infantil del adolescente.

Este documento no tiene costo.

Tiempo de Respuesta: Un día Hábil

FUNDAMENTO LEGAL

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:
Fracción III. A la identidad;

Artículo 14. Los oficiales del Registro Civil, la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán promover y facilitar la inscripción en el Registro Civil del Estado, priorizando a niñas, niños y adolescentes, a efecto de abatir el subregistro y garantizar y el derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica.

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las siguientes atribuciones:

VIII. Integrar expediente para acreditar la identidad y filiación para niñas, niños y adolescentes de los que no hubiera sido declarado su nacimiento dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste; así como emitir autorización de registro extemporáneo, y solicitar a los oficiales del Registro Civil el registro de nacimiento y la expedición inmediata y sin dilación alguna de las actas de registro extemporáneo, de conformidad a la legislación en la materia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 45. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas, niños o adolescentes en los términos legales establecidos, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento; y

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

De las Actas de Nacimiento

Artículo 40. La declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre o ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.

Para el acto registral deberá ser presentada la persona a quien se deba registrar ante el oficial del Registro Civil, y en los casos que circunstancialmente sea necesario, éste acudirá al lugar en que se encuentre aquella. Cuando sea por motivos de salud o causa que comprometa la integridad de la persona a registrar, el oficial del Registro Civil se abstendrá de cobrar cantidad alguna por cualquier concepto.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la representación en suplencia, solicitará la expedición de acta de nacimiento en caso de registro extemporáneo y en caso de niñas, niños y adolescentes de padres desconocidos o de persona que ejerza la representación originaria.

Artículo 49.- Toda persona que encontrare a alguna niña, niño o adolescente o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en la misma. El Agente del Ministerio Público integrará la carpeta de investigación y de inmediato pondrá a la niña, niño o adolescente a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y remitirá copia de las constancias para que ésta elabore un diagnóstico y un plan de restitución de derechos, y acuerde la expedición del acta de nacimiento, acto al que comparecerá con la representación en suplencia.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11. Los Oficiales, para los registros extemporáneos, tomarán en consideración las constancias expedidas por autoridades administrativas, y los documentos personales que presenten los interesados.